



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Rollo de apelación Nº 174/ 2006

SENTENCIA Nº _____ DE 2007

Ilmos. Srs.:

Presidente

~~D. Jaime Servera Garcías~~

Zaragoza, veinticuatro de
septiembre de dos mil siete.

Magistrados

~~D. Eugenio Esteras Iguacel~~

~~D. Fernando García Mata~~

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, en grado de apelación, el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Nº Tres de Zaragoza con el número 183/2005, Rollo de apelación Nº 174/2006, a instancia del aquí apelante, ~~D. Manuel Ángel Hernández Sola~~, representado por la Procurador ~~Dª Patricia Andrea González~~ y defendido por el Letrado ~~D. Francisco Paloma Ramón~~; contra la Universidad de Zaragoza, representada por la Procurador ~~Dª Emilia Bosch Tribayon~~ y defendida por el Letrado ~~D. Jesús Solchaga Loitegui~~, y ~~Dª Adela Palagín Pardiel~~ y los demás enumerados, como codemandados en el encabezamiento de dicha sentencia, representados por la Procurador ~~Dª Pilar Bonet Perdiguera~~ y defendidos por el Letrado ~~D. Francisco Martín Rivas~~, todos ellos apelados en esta instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. ~~D. Jaime Servera Garcías~~.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2006, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. Tres de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "FALLO. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ~~D. Manuel Angel Hernandez Sain~~ contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto con fecha 19/11/2004 contra el acuerdo de 26/10/2004 del Tribunal calificador del proceso selectivo para el ingreso por el sistema de concurso-oposición libre en la Escala Auxiliar de Servicios Generales de la Universidad de Zaragoza, convocado por resolución de 30/12/2003, por el que se hacía pública la relación de aspirantes que habían superado el primer ejercicio del citado proceso selectivo. (...)".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la Procurador primeramente indicada en la representación también señalada, se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte contraria formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, fue admitido a trámite señalándose para la votación y fallo del mismo el día 19 de los corrientes, en que tuvo lugar.

Se aceptan los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos de la sentencia apelada, en cuanto no se opongan a los que se exponen seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la referida sentencia se alza el apelante en esta segunda instancia, la cual sustenta en las alegaciones de infracción, por inaplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23.2 y 103.3 CE), al considerar que determinados opositores tuvieron ventaja sobre el resto por disponer de información sobre el ejercicio a realizar (primero del proceso selectivo); que el Informe del Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza, ~~Don Carlos Camilo López~~, no es tenido en cuenta por la sentencia que impugna, siendo que, según afirma, del mismo derivan los hechos que evidenciarían la irregular actuación del Tribunal de selección que habría permitido la filtración, tales



como elaboración de un temario subrayado del que luego habrían salido la mayoría de las preguntas propuestas en el primer ejercicio; la custodia de los ejercicios en cajas sin precintar en los propios domicilios, incluido el miembro del tribunal expedientado, luego sancionado por no guardar sigilo, y la elaboración de un nuevo cuestionario para el ejercicio del que el 56,25% era coincidente con el temario subrayado, concluyendo, en fin, con su pretensión de inhabilitación del resto del citado Tribunal calificador, que no adoptó las medidas precautorias para impedir la posible filtración.

SEGUNDO.- A la vista del anterior planteamiento se deducen dos conclusiones de particular relevancia en la resolución de esta apelación; de una parte, que lo que el apelante denuncia es una infracción, por inaplicación, de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que considera vulnerados a partir de la constatación de que en la realización de primer ejercicio del proceso selectivo que impugna, una parte indeterminada de los opositores dispuso de información sobre el posible contenido del cuestionario a desarrollar en el indicado ejercicio, que le proporcionó ventaja sobre resto de opositores ignorante total de dicho posible contenido. De otra, que el cuestionario definitivamente constitutivo de la prueba selectiva en cuestión, en un 56,25%, 36 preguntas sobre un total de 64, era coincidente con el contenido de un temario en el que aparecían subrayadas las posibles preguntas y que inicialmente fue trasladado a parte de los opositores, motivando ello la anulación del primer cuestionario preparado para el ejercicio de la oposición.

A partir de lo anterior es claro que, independientemente de que se puedan distinguir los dos momentos a los que alude el Juez a quo en su sentencia -aquel en que se produce la elaboración del primer cuestionario ampliamente coincidente con un temario subrayado y filtrado a determinados opositores, anulado por el Rectorado de la Universidad apelada, y el de la práctica del ejercicio con arreglo a un segundo cuestionario elaborado por el Tribunal del proceso selectivo para enmendar aquella situación-, es lo cierto que este segundo cuestionario, concretado en un total de 64 preguntas, sigue siendo coincidente con aquel temario filtrado en un 56,25%, ya que 36 preguntas son coincidentes, lo que es innegable que seguía proporcionando una indudable ventaja a los destinatarios de aquella primera filtración, ventaja que contraviene claramente los principios constitucionales invocados por el apelante, por lo que la consecuencia no puede ser otra que la de anulación del ejercicio llevado a cabo con arreglo al mismo, porque la cuestión no es si hubo o no filtración de este segundo cuestionario si no si persistía o no esa ventaja de parte de los opositores que se trataba de eliminar para la realización de la prueba en condiciones de igualdad y demostrativa del mérito y la capacidad de cada aspirante. Además, hemos de añadir que la misma razón existe para anular un cuestionario en el que 70 sobre 100 preguntas eran coincidentes con el temario subrayado, que este otro en el que lo son 36 sobre 64.



TERCERO.- A tal conclusión anulatoria no es óbice lo argumentado por el Juez de instancia acerca de la falta de prueba sobre una actuación culposa del Tribunal seleccionador, a salvo su vocal expedientado, pues lo decisivo es la constatación de la persistencia de la situación de ventaja derivada de aquella filtración inicial, que, por otro lado, evidencia también que no se adoptaron todas las medidas necesarias y eficientes para evitarlo, lo que nos conduce a considerar la propuesta del apelante relativa a la inhabilitación del resto del tribunal.

Y es que lo relevante aquí, no es tanto lo que dicho Tribunal hiciera para mantener esa situación de ventaja, sobre lo que ciertamente no existen pruebas concluyentes, si no lo que no hizo para evitarlo con total seguridad, omisiones tales como no recabar el conocimiento de aquel temario subrayado en orden a procurar la no coincidencia en el cuestionario finalmente propuesto al opositor; apartar o, cuando menos, adoptar especiales medidas de cautela respecto del vocal, presuntamente responsable de la inicial filtración, objeto de expediente disciplinario por ello, medida esta última a la que, por otro lado, no es ajeno el Rectorado de la Universidad apelada, que pudo y debió adoptar medidas que, por obvias, no son de enumerar aquí, con las que se garantizase ante el colectivo de opositores la imparcialidad y objetividad del Tribunal seleccionador, todo lo cual conduce a estimar igualmente la apreciación del apelante relativa a la inhabilitación del dicho Tribunal encargado de juzgar el proceso selectivo en cuestión y a estimar su pretensión de revocación de sus nombramientos y de designación de otro nuevo, sin intervención de ninguno de sus miembros anteriores.

CUARTO.- Lo razonado determina, en definitiva, la estimación del presente recurso de apelación y revocación íntegra de la sentencia impugnada en el mismo y; con estimación del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por el hoy apelante, anular el proceso selectivo mantenido por dicha sentencia, para que se celebre otro nuevo que habrá de convocar la Universidad apelada, con designación del nuevo Tribunal encargado de valorar dicho proceso del que no habrán de formar parte ninguno de los miembros del encargado de juzgar el anulado, todo ello, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.21.JCA.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Manuel Ángel Hernando Susín, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número Tres de Zaragoza en el recurso seguido ante el mismo, por el procedimiento abreviado, con el número 183/2005, la cual se revoca, y estimando el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por dicho apelante, anular el proceso



selectivo a que se refiere este recurso, en los términos que derivan del anterior fundamento de derecho.

SEGUNDO. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta segunda instancia.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.